



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-128000-1

“F., S. R. c/ S., A. M. d. C. y otro s/ Despido”
L. 128.000

Suprema Corte de Justicia:

I. El Tribunal de Trabajo n° 6 del Departamento Judicial de San Isidro rechazó la demanda articulada por la señora S. R. F. contra A. M. d. C. S., S. R. L. y G. R. L., en reclamo de las indemnizaciones derivadas del despido indirecto en el que se colocara.

Asimismo, tras hacer lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la también demandada Tradesal S.R.L., desestimó la acción instaurada en su contra.

Para resolver en el sentido indicado, consideró que no se logró demostrar en autos que, tras el deceso del señor R. H. L. (quien en vida fuera adjudicatario de la concesión gastronómica de la confitería ubicada dentro del Hospital Militar Central, donde prestara su fuerza de trabajo la accionante), la relación laboral continuara con las personas mencionadas en el primer párrafo –esposa e hijos del empleador fallecido-, en tanto, con los elementos de juicio obrantes en autos, descartó la existencia de una ligazón directa entre las partes, pues la actora se vinculó contractualmente con el difunto dentro del marco de una actividad que giraba en torno de una explotación comercial concedida mediante concurso público, fundadas en las condiciones personales de aquél, circunstancia por la que concluyó que la relación laboral se extinguió con su defunción (art. 249 de la ley 20.744).

Por otro lado, al abordar la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por TRADESAL S.R.L., destacó que, en la especie, no se encuentra configurado el supuesto de transferencia del establecimiento en los términos del art. 225 de la ley 20.744 como pretende la accionante, toda vez que la nueva concesionaria de la explotación comercial, haciendo uso de la facultad contemplada en el acuerdo celebrado entre la agrupación sindical (U.T.H.G.R.A.) y la cámara de comercio respectiva –homologado por la autoridad competente por resolución 1485/2014-, optó por no contratar a la trabajadora S. R. F. (v. veredicto y sentencia del 10-VIII-2021).

II. Contra dicho modo de resolver se alzó la abogada apoderada de la accionante por medio de los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley y de nulidad plasmados en la

presentación electrónica del 17-VIII-2021, concedidos en la instancia de grado el 6-IX-2021 y 2-XII-2021, respectivamente.

III. Recibidas las actuaciones en esta Procuración General a mi cargo con motivo de la vista conferida por esa Suprema Corte el 5 de mayo del corriente año sólo con relación al remedio procesal mencionado en segundo término, procederé a responderla a la luz de lo dispuesto en el art. 297 del ordenamiento civil adjetivo.

En apoyo de la queja invalidante articulada en subsidio del también interpuesto recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, denuncia la recurrente la transgresión de los arts. 168 y 171 de la Carta local, en razón de sostener, en suma, que el judicante de grado pretirió el tratamiento de cuestiones esenciales a la hora de evaluar la acreditación de los extremos fácticos invocados en sustento de la procedencia de la acción incoada referidos a la continuidad de la relación laboral con las personas demandadas luego del deceso del señor Ricardo L. que, por ello, no ocasionó la disolución del vínculo de trabajo habido como, erróneamente, se concluyó en la sentencia, así como también, al analizar la responsabilidad solidaria que cabe imputar a la coaccionada TREDESAL S.R.L. en el marco de la transferencia del establecimiento.

Señala, en tal sentido, que el tribunal de grado prescindió ponderar que los herederos del señor L. han reconocido expresamente que luego de su fallecimiento, el Director del Hospital Militar le solicitó a su cónyuge señora S., coaccionada en autos, que no cerrara el establecimiento, continuidad que fue sostenida por todos los trabajadores con el propósito de asegurar su permanencia laboral.

Agrega, que tampoco tuvo en cuenta que la actora inició las actuaciones contra la viuda e hijos del señor L. a título personal, como, en su calidad de herederos.

IV. El recurso en mi criterio no puede prosperar.

Lo entiendo así pues, más allá de advertir la errónea técnica empleada por la quejosa al interponer la vía bajo examen en subsidio del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley cuando, es sabido, su abordaje no puede depender del fracaso que pudiese correr este último (conf. S.C.B.A. causa L. 54. 016, sent. del 30-VIII-1994), de la simple lectura de la sentencia en crisis y de los términos de la impugnación contra ella deducida, fácil resulta



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-128000-1

advertir que bajo el reproche de la supuesta omisión de cuestiones esenciales, lo que, en rigor de verdad, motiva su alzamiento es el acierto fáctico y jurídico de la decisión arribada en el pronunciamiento de origen, cuyos fundamentos intenta conmovir mediante la descalificación de la labor axiológica desplegada por los jueces en torno de la interpretación de los escritos constitutivos del proceso y la forma en que las cuestiones fueron resueltas, típicos vicios de juzgamiento cuyo tratamiento excede el limitado marco de conocimiento del recurso extraordinario de nulidad (conf. S.C.B.A. causas L. 112.922, sent. del 23-XII-2014; L. 120.774, sent. del 4-IX-2019 y L. 120.924, sent. del 6-X-2020, entre muchas más).

En ese sentido, tiene dicho esa Corte que las alegaciones dirigidas a cuestionar el modo como el tribunal abordó los planteos de las partes y, eventualmente, el grado de acierto jurídico que pueda exhibir su decisión no encuadran en los términos del art. 168 de la Constitución local pues, vinculadas a la comisión de supuestos errores *in iudicando*, resultan extrañas al ámbito del carril de nulidad intentado (conf. SCBA, causas L. 94.903, sent. de 29-IV-2009 y L. 120.204, sent. de 14-VIII-2019).

V. Las breves consideraciones efectuadas resultan suficientes, en mi opinión, para que esa Suprema Corte de Justicia declare la improcedencia del recurso extraordinario de nulidad propuesto.

La Plata, 29 de agosto de 2022.-

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

29/08/2022 09:07:43

